



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 01897.3 / 2022.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 27 de octubre de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación UNION CONSUMIDORES EUROPEOS, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de UNION DE ORGANIZACIONES DE PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y EMPRESARIOS AUTONOMOS DE MADRID, debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en los siguientes **hechos**:

1. El consumidor presenta una **reclamación** por el defectuoso suministro de gasóleo que provocó un vertido en su propiedad. En el expediente se encuentran dos escritos de alegaciones del consumidor, pero no está su **reclamación** inicial.

De las manifestaciones realizadas, que afectan a los hechos ocurridos, se puede destacar que el consumidor manifiesta su discrepancia con las alegaciones que propone ##### por los siguientes motivos:

- Primero, el operario llenó con gasóleo cuando se estaba saliendo en lugar de parar, con el peligro que eso supone.
- El técnico estaba en camino para revisar la instalación, ya revisada y reparada.
- Se perdió el gasóleo e informó a la Guardia Civil y bomberos de que se había echado combustible, saliéndose y le dieron instrucciones hasta que llegara el técnico.
- El depósito actualmente se encuentra en perfectas condiciones y revisado.
- El único que corrió peligro durante el derrame de combustible fue el consumidor y su propiedad.

Por ello, SOLICITA 142.50 euros que es la cantidad derramada que corresponde a todo el combustible "suministrado", y además solicita la limpieza del habitáculo donde se encuentra la caldera de calefacción y el depósito, pues desde entonces se encuentra en pésimas condiciones higiénicas.

2. La empresa reclamada presenta alegaciones en las que manifiesta:

- "Primero, la **reclamación** se ha presentado a través de la Comunidad de Madrid, cuando entendemos que se deberá tramitar a través de la Dirección General de Consumo y Comercio y la Junta de Comunidades de Castilla y León, puesto que el suministro de gasoil se ha realizado en

Comunidad de Madrid

la Fontanilla de Maello, (Ávila) y la empresa suministradora está domiciliada en El Espinar, (Segovia).

- Segundo, los hechos descritos por el reclamante son ciertos. En parte sí es cierto que se suministró 150 L de combustible, pero el motivo por el que se vertió todo el combustible fuera del depósito es porque el depósito estaba roto y deteriorado.

- Tercero. No es responsabilidad nuestra el hecho de que el cliente tenga sus instalaciones deterioradas y como consecuencia de este hecho, él es el único responsable de los daños causados, no porque el suministro se realizara de forma incorrecta, sino por el mal estado del depósito y sería el cliente quien debe asumir todos los gastos originados por el vertido, puesto que nosotros solamente hicimos nuestro trabajo, que fue servir el gasoil donde nos dijeron.

- Cuarto. Además, el depósito debería ser revisado por un técnico competente de la Junta de Comunidades de Castilla y León para ver si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, por el que se aprobó la instrucción complementaria MI-IP 03 "instalaciones petrolíferas para uso propio".

- Quinto. De todas formas, nosotros sentimos que se produjera el vertido, como no puede ser de otra manera, al igual entendemos que no es necesario pedir disculpas puesto que nadie de esta empresa se ha mofado del reclamante. En relación a la indemnización económica, nosotros tenemos una póliza de seguros y consultando este hecho nos han comentado que no asumirá estos daños al ser culpa imputable al cliente por no tener sus instalaciones en perfecto estado.

3. Para el Colegio arbitral son **HECHOS PROBADOS** los siguientes: El 24/11/2021 el consumidor solicita el suministro de gasóleo en un depósito de su propiedad. Al realizarlo se produce un vertido. Las partes coinciden en afirmar que se suministraron 150 litros de gasóleo, por importe de 142.50 euros.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA:

La cuestión se reduce a dilucidar quién de las partes está más cercana a la realidad de los hechos. El consumidor dice que el operario no paró ni cuando vio que se estaba produciendo el vertido; y la empresa indica que el depósito estaba roto y deteriorado.

En todo caso se trata de una cuestión de hecho, que consiste en cómo se produjo el suministro, y si el depósito estaba deteriorado o no en el momento de realizar dicho suministro, porque también pudo producirse el deterioro mientras se realizaba el suministro. Dado que las partes sólo manifiestan su opinión, pero no se aporta prueba alguna de sus afirmaciones, el Colegio debe proceder a evaluar lo que resulta más sensato esperar de sujetos diligentes:

1º Si una persona conoce que su depósito está roto o deteriorado, antes de solicitar el llenado del mismo, requiere la visita del técnico para su reparación.

2º Si el operario que suministra el gasóleo se da cuenta de que mientras lo hace se produce un vertido, lo lógico es que pare antes de provocar un daño mayor.

3º Tuviese la culpa quien la tuviese, se provocó un riesgo (de incendio y/o explosión) y un daño en la propiedad, al tener que eliminar el vertido de gasóleo.



Comunidad de Madrid

Medida o íntegramente por el vertido ocasionado. El consumidor manifiesta que se había avisado al técnico que estaba de camino... pero ¿cuándo se avisó a dicho técnico?, ¿antes de que se iniciase el suministro, o al ver los resultados del mismo? Si se le avisó antes, el deterioro era previo al suministro, por lo que la responsabilidad sería íntegramente del consumidor, que en tanto que propietario del depósito está obligado a conservarlo y mantenerlo en las debidas condiciones.

Pero si se avisó al técnico después del suministro, pudo ser porque la rotura o deterioro se produjese con posterioridad, o se manifestase coetáneamente al suministro.

Por otro lado, el operario de la empresa suministradora continuó realizando el suministro una vez que había sido advertido por el consumidor de que se estaba produciendo el vertido al efectuar el suministro. Esta actuación del operario es negligente, porque agravó el daño causado, que habría sido menor de haber detenido a tiempo el suministro.

Ello conduce al Colegio Arbitral a considerar que ambos contratantes incurrieron en responsabilidad, por lo que equitativamente corresponde a ambos asumir su parte de culpa. Por ello, este Colegio determina en **EQUIDAD** la ESTIMACIÓN PARCIAL de la primera pretensión del consumidor, consistente en el reintegro del importe del suministro. Como ambas partes incurrieron en negligencia, debe restituirse la mitad del importe del suministro al consumidor, esto es la cantidad de 71.25 euros.

TERCERA:

Solicita el consumidor la limpieza del habitáculo donde se encuentra la caldera de calefacción y el depósito porque desde entonces se encuentra en pésimas condiciones higiénicas. El art. 1101 CC prevé la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el cumplimiento defectuoso o incumplimiento del contrato, pero en este caso no se aporta prueba alguna (por ejemplo, fotografías, o informe de los bomberos o de la guardia civil) del alcance del vertido que se produjo, ni de los daños ocasionados. Al no haber constancia ni prueba real del daño, este Colegio Arbitral DESESTIMA esta petición del consumidor.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede, ha decidido dictar el siguiente fallo en **EQUIDAD**: Que a nuestro leal saber y entender resolvemos la **ESTIMACIÓN PARCIAL DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR EL CONSUMIDOR. SE ESTIMA** la primera pretensión del consumidor, consistente en el reintegro del importe del suministro. Como ambas partes incurrieron en negligencia, debe restituirse la mitad del importe del suministro al consumidor, esto es la cantidad de 71.25 euros. El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo. El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado. **SE DESESTIMA** la pretensión del consumidor relativa a la limpieza del habitáculo donde ocurrió el vertido, dado que no se ha aportado prueba alguna del daño ocasionado ni del estado de dicho habitáculo tras la producción del vertido.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre

Comunidad de Madrid

Cuestiones no susceptibles de arbitraje

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o, si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.